

RECOMENDACIÓN NÚMERO 29/2017

Morelia, Michoacán, a 16 de junio de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/102/16** y acumulada número **ZAM/111/16** presentada por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** respectivamente, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad jurídica en agravio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos al **Director de Seguridad Pública de Chilchota, Michoacán**, a Elementos de la Policía Municipal de esa misma corporación y al Director de Seguridad Pública de Tangancicuaro, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 14 de abril de 2016 se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXX en la Visitaduría Regional de Zamora de este organismo, mediante la cual presento queja en contra Elementos de la Fuerza Ciudadana de Chilchota, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención ilegal, lesiones y los que resulten, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. Manifiesto que mi señor padre XXXXXXXXXXXX, fue detenido el día 12 de abril del año en curso, como a las 18:30 o 19:00 horas, en XXXXX municipio de Chilchota Michoacán, señalando que ese día mi papa se encontraba a las afueras de su taller XXXXX ya que iba llegando de comprar unas piezas para los carros que el arregla y yo vi cuando estos policías lo detuvieron ya que estaba bajando pasaje y vi que estaban cuatro unidades de la fuerza ciudadana, metiéndose al taller dichos elementos sin orden de cateo haciendo destrozos, no sabemos si se llevaron documentos que mi papa tenía en su taller ya que él se dedicaba a ayudar a la gente y tenía una Organización de Derechos Humanos denominada “XXXXXXXXXXXXXXXXXX”, es importante señalar que en días pasados mi papa presente una queja en esta oficina en contra de los policías de Chilchota, por los abusos de autoridad y extorción estaban haciendo a los vecinos de la comunidad y creo que por esta causa los policías tomaron represalias.

SEGUNDO. Una vez que dichos elementos detuvieron a mi señor padre se lo trajeron a la PGR la que está por la cinco de Mayo aquí en Zamora y hasta el día de hoy, no se nos ha permitido verlo y no sabemos cómo esta, al parecer lo acusan de quemar carros, pero eso no es cierto, ya que mi papa es hombre de bien, él se dedicaba como lo repito a trabajar en su taller XXXXX, así mismo le sembraron droga, armas, gasolina y que traía bombas molotov, manifestando que uno de los Elementos de Chilchota se quedó con las llaves del taller de mi papa al parecer fue el Comandante, tampoco sabemos dónde se encuentra la camioneta que el traía

para arreglarla ese día que lo detuvieron, así como tampoco sabemos de su celular, por ultimo quiero señalar que mi papa tiene diabetes y es una persona grande, por lo que temo por su salud, el día de ayer nos presentamos en las oficinas de la PGR y nos dijeron que a mi papa lo iban a trasladar a Veracruz, cosa que se me hace injusto, por lo que pido se investiguen estos hechos, siendo todo lo que deseo declarar por el momento.” (Fojas 1-2)

3. Con fecha 14 de abril de 2016 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Chilchota, Michoacán; en contra de Elementos de la Fuerza Ciudadana, adscritos al Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, consistentes en detención ilegal y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/102/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.

4. El día 27 de abril de 2016, se recibió el oficio numero PM/DSPM/876/2016, mediante el cual se rindió el informe de autoridad suscrito por Alfredo Lucio Ríos Chávez Director de Seguridad Pública Municipal de Chilchota, Michoacán, en el cual manifestó lo siguiente:

“...en relación a lo anterior, no refiere el modo, tiempo ni lugar exactos de dicha detención por no haber sido testigo presencial de los hechos y en ese mismo sentido esta Dirección únicamente arribaron al lugar de los hechos en apoyo al llamado de la Fiscalía Regional d Zamora, Michoacán...”

...En relación con el segundo de los hechos, se manifestó desconocer esa declaración el traslado hacia la PGR, porque esta dirección apoyo únicamente al

traslado de los detenidos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, siendo dicha autoridad la que realizó la consignación de los detenidos...” (Fojas 10-11)

5. De la misma manera, el día 29 de abril de 2016, se recibió el oficio numero PM/DSPM/881/2016, mediante el cual se rindió nuevamente el informe de autoridad suscrito por Alfredo Lucio Ríos Chávez Director de Seguridad Pública Municipal de Chilchota, Michoacán, en el cual manifestó lo siguiente:

“...De los hechos ocurridos el día Miércoles 13 de abril del 2016, siendo aproximadamente las 17:00 horas...se percataron que a un costado de la carretera del lado derecho donde se encuentra un taller XXXXX se encontraban dos sujetos del sexo masculino...los cuales al ver la presencia policial mostraron actitud sospechosa, por lo que el personal de esta Dirección se detuvo y se dirigió hacia los sujetos en cuestión y estos al ver a los efectivos municipales se introdujeron al domicilio del taller XXXXX, por lo que los elementos de esta Dirección rodearon el lugar, y uno de ellos se percató que por la parte trasera del domicilio, un sujeto del sexo masculino salto una barda, mismo que portaba consigo una maleta, siendo detenido y solicitando su autorización para realizarle una inspección corporal, así como en si equipaje, a la que el accedió, encontrándole dentro de su maleta un arma larga al parecer AK-47 de las conocidas cuerno de chivo, así como una botella con gasolina...por lo que de inmediato se solicito el apoyo del Personal de la Fiscalía Regional de Zamora, quien minutos después arribaron al lugar, haciéndose cargo de la situación, mientras que el personal de esta Dirección solamente proporciono seguridad perimetral...” (Fojas 12-13)

6. El día 25 de mayo de 2016, compareció ante este organismo el quejoso XXXXXXXXXXXX, con la intención de ampliar la presente, manifestando lo siguiente:

“Solicito a esta Institución mandar citar al Director de Seguridad Publica de Tangancicuaro, Michoacán el c. Gustavo Marcos Barrera Cadena, ya que él y otros elementos fueron los que lo golpearon a mi papa el C. XXXXXXXXXXXX. Y asimismo

quiero manifestar que el día de la detención los policías entraron al taller sin orden de cateo, haciendo destrozos y llevándose las pertenencias de mi papa ya que eran llaves de tres vehículos que tenía en su taller para repararlos, documentos, la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y herramienta que ocupa para trabajar y dejando el taller solo y abierto. Además quiero manifestar que no se le otorgo alguna llamada telefónica para comunicarse con algún familiar, sin que hasta al momento se halla comunicado. Me dijeron en PGR que ahí no tenían nada y que ellos estaban dispuestos a presentarse a las oficinas de esta Visitaduría para hacer sus aclaraciones correspondientes, ya que a ellos se los habían entregado a las 4:00 horas de la mañana, sin pertenencias y golpeados.” (Foja 34)

7. Posteriormente, el día 09 de junio de 2016, se recibió el escrito signado por el Comandante Gustavo Marcos Barrera Cadena Director de Seguridad Publica de Tangancicuaro, Michoacán, mediante el cual rinde su respectivo informe de autoridad, manifestando en relación a los hechos lo siguiente:

“...El hecho al cual le doy contestación es totalmente falso ya que el día 12 y 13 de abril no se realizó la detención alguna en talleres XXXXX así como también verificando en los registros y partes informativos de los días 12 y 13 del mes de abril del 2016 no se encontró registro ni archivo alguno de alguna detención a nombre de XXXXXXXXXXXX...” (Fojas 43-44)

8. En el mismo sentido, con fecha 20 de abril de 2016 se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXX, mediante la cual presento queja en contra Elementos de la Fuerza Ciudadana de Chilchota, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente:

“Primero. Que es el caso que el día 12 de abril del presente año, siendo aproximadamente las 16:00 horas del día, mi hijo XXXXX, se encontraba en su

trabajo ubicado donde en la carretera nacional XXXXX sin número y yo le hable a su celular, preguntándole que si iba a ir a comer y el me contesto que luego me llamaba, yo alcance a escuchar las torretas de las patrullas, para lo cual me imagino que habían llegado elementos de la Policía de Chilchota. Así me quede en espera de que mi hijo me regresara la llamada y paso todo el día y nunca me llamo, aclarando que yo si le marcaba a él pero no me contestaba.

Segundo. Así las cosas, al día siguiente de la detención siendo aproximadamente las 17:00 horas del día, recibí una llamada de las oficinas de la PGR de esta ciudad de Zamora, diciéndome que mi hijo estaba detenido y que me presentara en ese lugar, para que le llevara agua y comida, para lo cual yo me traslade a dichas oficinas le lleve un cambio de ropa, pero no pude platicar con él, solo recuerdo que me dijo: "mama usted no se preocupe, yo no debo nada", y fue todo. Me retire del lugar sin saber ni de que se le acusaba y al siguiente día, es decir, el 14 de abril del año en curso, acudí nuevamente para verlo y entregarle comida, pero ahí me dijeron que el ya no estaba puesto que había sido trasladado hasta Veracruz.

Tercero. Posteriormente como mi hijo fue detenido junto con el señor que estaba trabajando en su taller, me puse en contacto con uno de sus hijos, para ver lo que estaba pasando con mi hijo, y debido a que su papa también se encuentra preso, nos fuimos hasta Uruapan a platicar con el Defensor de Oficio, para que nos informara del asunto, y este nos dijo que se les está acusando de que traían armas y droga y que se les había agarrado en una camioneta robada situación que no es cierto, pues a ellos se los llevaron de estar trabajando en su taller XXXXX, donde se metieron los policías hacer destrozos sin ninguna orden de cateo ni de aprehensión y de esto hay muchos testigos, agregando que además que se llevaron del taller una camioneta americana, que es la que manejaba el señor y patrón de mi hijo XXXXXXXXXXXX, y la cual aún no aparece, siendo que los mismos Elementos de la Fuerza Ciudadana se la llevaron, aclarando que mi hijo solo tenía trabajando con el citado señor como 3 tres semanas, ya que él trabajaba en el campo con su esposa,

pero aún no estaba la zarzamora buena para empezarla, por eso es que estaba trabajando en el taller XXXXX, por tal motivo es que presento mi queja para que se haga una investigación a los presentes hechos.”

9. Con fecha 21 de abril de 2016 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Chilchota, Michoacán; en contra de Elementos de la Fuerza Ciudadana, adscritos al Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, consistentes en detención ilegal y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/111/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.

10. El día 27 de abril de 2016, se recibió el oficio numero PM/DSPM/877/2016, mediante el cual se rindió el informe de autoridad suscrito por Alfredo Lucio Ríos Chávez Director de Seguridad Pública Municipal de Chilchota, Michoacán, en el cual manifestó lo siguiente:

“...En relación al Primero de los Hechos: se contesta carecer de veracidad manifiesto que los Elementos de esta Dirección únicamente arribaron al lugar de los hechos en apoyo al llamado de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán.

...En relación con el Segundo de los Hechos: se manifestó desconocer esa declaración ya que el Personal de esta Dirección apoyo únicamente al traslado de los detenidos a la Fiscalía regional de Zamora, Michoacán, siendo dicha autoridad la que realizo la consignación de los detenidos...” (Fojas 67-68)

11. Por acuerdo del 10 de agosto de 2016, se ordenó la acumulación de las quejas de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, números ZAM/102/16 y ZAM/111/16,

respectivamente, manejándose la número **ZAM/102/16**, por ser la más antigua, según lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

12. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

13. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXX, de fecha 14 de abril del 2016 por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometido en perjuicio de su padre XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención ilegal, atribuidos a elementos de la Fuerza Ciudadana y/o Policía Michoacán de Chilchota, Michoacán. (Fojas 1-2)
- b)** Oficio número PM/DSP/876/2016, de fecha 27 de abril de 2016, y el oficio número PM/DSPM/881/2016, de fecha 28 de abril de 2016, por medio de los cuales Alfredo Lucio Ríos Chávez Director de Seguridad Pública de Chilchota, Michoacán, rinde informe en relación a los hechos motivo de la queja. (Fojas 14-18)
- c)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 11 de mayo de 2016, en la

cual se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en donde estuvieron presentes el Director de Seguridad Pública de Chilchota, Alfredo Lucio Ríos Chávez, el Jefe de grupo de Chilchota, Alejandro Chavaría Molina, Abelino Baltazar Rodríguez, patrullero de la Policía Municipal de Chilchota, y González Pérez Melchor, Elemento de Seguridad Pública de Chilchota, así como el quejoso XXXXXXXXXXXX. (Fojas 19-20).

d) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 25 de mayo de 2016, en donde el C. XXXXXXXXXXXX, presentó ampliación de su queja en contra del Director de Seguridad Pública de Tangancicuaro, Gustavo Marcos Barrera Cadena. (Foja 34)

e) Mediante acuerdo de fecha 26 de mayo del 2016, se admite en trámite la ampliación de queja y se ordena requerir el informe a la autoridad correspondiente. (Foja 36)

f) Oficio sin número, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Tangancicuaro, Gustavo Marcos Becerra Cadena, por medio del cual rinde su respectivo informe de autoridad sobre los hechos motivo de la presente. (Foja 45).

g) Acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2016, en la cual se llevó acabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de fecha 28 de junio del 2016, por medio de la cual la parte quejosa ofrece las testimoniales de dos atestes; así mismo se hace constar que no se hizo presente la parte de la autoridad. (Foja 47)

h) Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2016, en la cual se desahogó la

prueba testimonial, ofertadas por el quejoso XXXXXXXXXXXX, las cuales estuvieron a cargo de dos testigos, presentado por escrito la testimonial de uno de ellos. (Fojas 53-57)

i) Queja por comparecencia de fecha 20 de abril del 2016, por medio de la cual XXXXXXXXXXXX, presenta queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hijo XXXXXXXXXXXX, en contra de los elementos de la Fuerza Ciudadana (Policía Michoacán) de Chilchota, Michoacán. (Fojas 59-60).

j) Oficio número PM/DSPM/87772016, signado por el Teniente Coronel de Infantería Alfredo Lucio Ríos Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal de Chilchota, por medio del cual rinde informe la autoridad en relación a los hechos. (Fojas 67-68).

k) Acta circunstanciada del desahogo de testimoniales, de fecha 31 de mayo de 2016, la cual estuvo a cargo de tres testigos a los cuales se les tomó su narración correspondiente. (Fojas 85-86).

l) Acuerdo de fecha de 10 de agosto de 2016, donde se ordena la acumulación del expediente de queja ZAM/111/16, al expediente de queja ZAM/102/16, por narrarse los mismos hechos y señalarse a las mismas autoridades. (Foja 90)

m) Oficio número 162/2016 de fecha 13 de abril de 2016, mediante el cual se rinde parte policiaco y se deja a disposición a personas y pastillas, ante el agente del Ministerio Público Federal de Zamora, Michoacán, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron detenidos los agraviados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, suscrito por Gonzalo Pérez Melchor, Félix

Eduardo Flores Tárelo, Alfredo Lucio Ríos Chávez, Avelino Baltazar Rodríguez, Alejandro Chavira Molina y cesar Torres Aparicio, todos ellos Elementos de la Policía Michoacán, y los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora Susana Mulato Reyes y Enrique Lara Magdaleno. (Fojas 154-156)

n) Copia del Certificado Médico de Integridad Corporal número 213/2016 de fecha 12 de abril de 2016, suscrito por Martin Abraham Tamayo Ruiz Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX, en el cual a la exploración física presenta: *“Equimosis roja localizada en región frontal izquierda, mide 2x1 centímetros, equimosis roja localizada en región ocular derecho, mide 2x1 centímetros y equimosis roja localizada en región del hombro derecho, mide 4x2 centímetros”*. (Foja 159)

o) Copia del Dictamen Médico de Integridad Corporal número 3772/2016 de fecha 13 de abril de 2016, suscrito por el doctor Cesar Martínez Jaime Perito Medico Oficial adscrito a la Procuraduría General de la Republica Delegación Zamora, Michoacán, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX, en el cual a la exploración física presenta:

- 1. Cuatro escoriaciones lineales con equimosis periférica de 2cm (dos centímetros) cada una, localizadas en cara interna de muñeca izquierda.*
- 2. Equimosis de forma lineal en color violase de 3cm (tres centímetros) ubicada en cara externa de muñeca izquierda*
- 3. Cinco escoriaciones puntiformes de 0.2 cm (dos milímetros) ubicadas en cara lateral derecha cuello*
- 4. Dermoabrasión de forma irregular de 0.3 cm (tres milímetros) ubicada en*

labio inferior sobre la línea media anterior". (Fojas 273-275)

14. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

15. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

16. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

17. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

18. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.

19. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

20. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Derecho a la integridad y seguridad personal**

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra

alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos

y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

21. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76;

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

22. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

23. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

24. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

25. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

26. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

27. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

28. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

- **De la Detención Arbitraria.**

29. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

30. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

31. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

32. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

33. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

34. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

35. Asimismo, los elementos de la Policía Municipal como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

37. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

38. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias del proceso penal

número **50/2016**, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en detención arbitraria y tratos crueles, inhumanos o degradantes participaron el Director de Seguridad Pública de Chilchota, Michoacán, Elementos de la Policía Municipal de esa misma corporación y el Director de Seguridad Pública de Tangancicuaro, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán

- **Sobre la detención arbitraria:**

39. El quejoso **XXXXXXXXXX** manifestó sobre la detención arbitraria del agraviado **XXXXXXXXXX** en su queja por comparecencia lo siguiente:

“...mi señor padre XXXXXXXXXXXX, fue detenido el día 12 de abril del año en curso, como a las 18:30 o 19:00 horas, en XXXXX municipio de Chilchota Michoacán, señalando que ese día mi papa se encontraba a las afueras de su taller XXXXX ya que iba llegando de comprar unas piezas para los carros que el arregla y yo vi cuando estos policías lo detuvieron ya que estaba bajando pasaje y vi que estaban cuatro unidades de la fuerza ciudadana, metiéndose al taller dichos elementos sin orden de cateo haciendo destrozos...es importante señalar que en días pasados mi papa presento una queja en esta oficina en contra de los policías de Chilchota, por los abusos de autoridad y extorción estaban haciendo a los vecinos de la comunidad y creo que por esta causa los policías tomaron represalias...

...le sembraron droga, armas, gasolina y que traía bombas molotov, manifestando que uno de los Elementos de Chilchota se quedó con las llaves del taller de mi papa al parecer fue el Comandante...” (Fojas 1-2)

40. En relación a lo anterior, en los respectivos informes de autoridad rendidos por Alfredo Lucio Ríos Chávez Director de Seguridad Pública Municipal de Chilchota, Michoacán, manifestó lo siguiente:

- Oficio numero PM/DSPM/876/2016, de fecha 27 de abril de 2016:

“...en relación a lo anterior, no refiere el modo, tiempo ni lugar exactos de dicha detención por no haber sido testigo presencial de los hechos y en ese mismo sentido esta Dirección únicamente arribaron al lugar de los hechos en apoyo al llamado de la Fiscalía Regional d Zamora, Michoacán...

...En relación con el segundo de los hechos, se manifestó desconocer esa declaración el traslado hacia la PGR, porque esta dirección apoyo únicamente al traslado de los detenidos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, siendo dicha autoridad la que realizo la consignación de los detenidos...” (Fojas 10-11)

- Oficio número PM/DSPM/881/2016, de fecha 28 de abril de 2016:

“...De los hechos ocurridos el día Miércoles 13 de abril del 2016, siendo aproximadamente las 17:00 horas...se percataron que a un costado de la carretera del lado derecho donde se encuentra un taller XXXXX se encontraban dos sujetos del sexo masculino...los cuales al ver la presencia policial mostraron actitud sospechosa, por lo que el personal de esta Dirección se detuvo y se dirigió hacia los sujetos en cuestión y estos al ver a los efectivos municipales se introdujeron al domicilio del taller XXXXX, por lo que los elementos de esta Dirección rodearon el lugar, y uno de ellos se percató que por la parte trasera del domicilio, un sujeto del sexo masculino salto una barda, mismo que portaba consigo una maleta, siendo detenido y solicitando su autorización para realizarle una inspección corporal, así como en si equipaje, a la que el accedió, encontrándole dentro de su maleta un arma larga al parecer AK-47 de las conocidas cuerno de chivo, así como una botella con gasolina...por lo que de inmediato se solicitó el apoyo del Personal de la Fiscalía Regional de Zamora, quien minutos después arribaron al lugar, haciéndose cargo de la situación, mientras que el personal de esta Dirección solamente proporciono seguridad perimetral...” (Fojas 12-13)

41. Por su parte, la quejosa XXXXXXXXXXXX manifestó sobre la detención arbitraria del agraviado XXXXXXXXXXXX en su queja por comparecencia lo siguiente:

“...el día 12 de abril del presente año, siendo aproximadamente las 16:00 horas del día, mi hijo XXXXX, se encontraba en su trabajo ubicado donde en la carretera nacional XXXXX sin número y yo le hable a su celular, preguntándole que si iba a ir a comer y el me contesto que luego me llamaba, yo alcance a escuchar las torretas de las patrullas, para lo cual me imagino que habían llegado elementos de la Policía de Chilchota. Así me quede en espera de que mi hijo me regresara la llamada y paso todo el día y nunca me llamo, aclarando que yo si le marcaba a él pero no me contestaba...”

...se les está acusando de que traían armas y droga y que se les había agarrado en una camioneta robada situación que no es cierto, pues a ellos se los llevaron de estar trabajando en su taller XXXXX, donde se metieron los policías hacer destrozos sin ninguna orden de cateo ni de aprehensión y de esto hay muchos testigos...”

42. En relación a lo anterior, en el respectivos informes de autoridad rendido por Alfredo Lucio Ríos Chávez Director de Seguridad Pública Municipal de Chilchota, Michoacán, mediante el oficio número PM/DSPM/877/2016, manifestó lo siguiente:

“...En relación al Primero de los Hechos: se contesta carecer de veracidad manifiesto que los Elementos de esta Dirección únicamente arribaron al lugar de los hechos en apoyo al llamado de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán...”

...En relación con el Segundo de los Hechos: se manifestó desconocer esa declaración ya que el Personal de esta Dirección apoyo únicamente al traslado de

los detenidos a la Fiscalía regional de Zamora, Michoacán, siendo dicha autoridad la que realizó la consignación de los detenidos...” (Fojas 67-68)

43. En este punto es importante resaltar que se observa contradicción en los informes que presenta la autoridad mediante oficios PM/DSPM/876/2016, PM/DSPM/877/2016 y PM/DSPM/881/2016, pues en los dos primeros señalan que se acudió al lugar de los hechos en apoyo de la Fiscalía Regional de Zamora derivado de una llamada que esta les hizo, mientras que en el tercer oficio señala que fueron ellos quienes dieron aviso a la Fiscalía Regional de Zamora para que se hicieran cargo de la situación que prevalecía y dado el hecho que se había realizado una detención.

44. En relación a lo anterior, encontramos dentro del expediente de la presente, las declaraciones realizadas por los quejosos dentro de sus respectivas audiencias de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas:

- Con fecha 11 de mayo de 2016, una vez que se le dio a conocer el informe rendido por la autoridad al quejoso XXXXXXXXXX, el día de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, éste manifestó: *“...son contradicciones las respuestas en donde él manifiesta que mi papá estaba platicando con dos personas afuera del taller, y en lo cual le están poniendo un arma, es por el motivo que no se acepta la conciliación en esta audiencia”* (Fojas 19-20)
- Con fecha 17 de mayo de 2016, una vez que se le dio a conocer el informe rendido por la autoridad a la quejosa XXXXXXXXXX, el día de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, ésta manifestó: *“... que la autoridad señale la hora en que detuvieron a mi hijo y que la policía se ponga a*

ver quién es en realidad el responsable de esos hechos. Así mismo quiero manifestar que en el lugar había armas siendo que mi hijo no traía ni dinero...
“(Fojas 76-77)”

45. Por su parte, la autoridad, Alfredo Lucio Ríos Chávez Director de Seguridad Pública Municipal de Chilchota, manifestó en ambas audiencias de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas lo siguiente: *“encontrándome en el puesto de control establecido en la carretera Estatal Los Nogales-Etúcuaro, me di cuenta por medio de whatsapp que estaban incendiando vehículos en Zamora, por lo cual les ordené a las unidades que estuvieran pendientes y se desplazaron con dirección a Carápan, lo cual hicieron dándome parte como a los quince minutos que habían detenido a una persona sospechosa de la cual traía una maleta y en su interior un arma de fuego AK-47, calibre 7.62, tenía un envase de refresco donde traía gasolina, precio a esto informaron que este elemento se introdujo a un taller XXXXX ubicado en la comunidad de XXXXX, en donde el dueño y el encargado del taller de ahí les permitieron el paso, impidiéndole a los elementos de la policía preguntándoles que si tenían una orden de cateo por lo cual se procedió a asegurar el área donde se encuentra el taller XXXXX, minutos más tarde arribó el personal de la Fiscalía de Zamora, los cuales se hicieron cargo de las detenciones de las personas, vehículos y armas y al parecer droga, para ponerlos a disposición de la Procuraduría General de la República...”*

46. Es importante señalar en este punto, que primeramente en su informes la autoridad manifiesta que los elementos de la policía únicamente arribaron al lugar de los hechos en apoyo al llamado de la Fiscalía Regional de Zamora, sin embargo como se observa líneas arriba, la autoridad se contradice manifestando

que fueron ellos, los policías municipales y/o policía Michoacán, quienes solicitaron el apoyo del personal de la Fiscalía Regional de Zamora.

47. Por último, se tiene primeramente el **parte informativo** de puesta a disposición de fecha 13 de abril de 2016, signado por los agentes de la Policía Michoacán, Gonzalo Pérez Melchor, Félix Eduardo Flores Tárelo, Alfredo Lucio Ríos Chávez, Susana Mulato Reyes, Avelino Baltazar Rodríguez, Alejandro Chavira Molina, César Torres Aparicio y Enrique Lara Maldonado, en el cual se señala lo siguiente:

“...el día 12 de abril de 2016, siendo aproximadamente la 17:30 horas, se implementó un operativo interinstitucional conformado por la Policía Ministerial del Estado y Policía Michoacán, por lo que siendo las 23.30 horas al encontrarnos realizando investigación y persecución de los delitos debido al alto índice de delincuencia que se ha desatado en la ciudad en los últimos días, al ir circulando sobre la carretera nacional de la comunidad de XXXXX, municipio de Chilchota, Michoacán, se observaron dos vehículos los cuales estaban estacionados antes de llegar a la curva por el acotamiento, uno del lado del otro [...] quienes al notar la presencia policial del primer vehículo del lado del copiloto, se bajó corriendo una persona del sexo masculino y se echó a correr ambos a las parcelas por lo que detuvimos la marcha[...] los elementos de la Policía Michoacán al aproximarse a los vehículos [...] el segundo de ellos de la marca Mitsubishi, modelo XXXXX, línea XXXXX, color XXXXX... encontrándose dos personas del sexo masculino uno del lado del piloto y otro del lado del chofer a quienes se les solicitó descendieran de la unidad para practicarles una inspección quienes accedieron de forma voluntaria por lo que el elemento de la Policía Michoacán, Avelino Baltazar Rodríguez, al dirigirse con quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX y al realizarle una inspección en su persona no localizó nada ilícito en su persona y el elemento de la Policía Michoacán, Félix Eduardo Flores Tárelo al realizarle una inspección en su persona a quien dijo

llamarse XXXXXXXXXXXX, no localizándole nada ilícito en su persona por lo que el elemento de la policía Michoacán, César Torres Aparicio quien tras colocarse guantes de látex en ambas manos y tras realizarle una inspección al vehículo de referencia le localizó en medio de los asientos del chofer y del copiloto un rifle AK. 47... un cargador y cinco cartuchos útiles... al continuar con la revisión localizó en la guantera del vehículo una bolsa de material sintético con cierre hermético la cual contiene una bolsa de material sintético transparente con una sustancia sólida granulosa cristalina con las características similares a las de la droga conocida como cristal...” (Fojas 154-157)

48. En este punto es importante señalar que **existen evidentes contradicciones** entre los informes rendidos ante este Organismo, por el Director de Seguridad Pública de Chilchota, Alfredo Lucio Ríos Chávez, y el parte informativo de puesta a disposición de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por los mismos elementos aprehensores de la Policía Michoacán adscrita en Chilchota, pues por un lado **el Director de Seguridad Pública de Chilchota, manifiesta que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se encontraban en el taller XXXXX del primero**, y que los mismos le habían permitido el paso a un sujeto con actitud sospechosa, pero impidiéndoles el paso a los elementos de la Policía Michoacán, pues les solicitaba una orden para poder ingresar a su taller, por lo que hicieron un resguardo perimetral del lugar y solicitaron el apoyo de la Fiscalía Regional de Zamora, cuyo personal posteriormente se hizo cargo de la situación, limitándose los policía de Chilchota a dar apoyo para el traslado de los detenidos.

49. Sin embargo, del parte informativo de puesta a disposición, en el cual también se observa la firma del Director de Seguridad Pública de Chilchota, se señala que los multicitados XXXXX y XXXXX fueron detenidos por los elementos de la Policía Michoacán cuando se encontraban a bordo de un vehículo estacionado en el

acotamiento de la carretera nacional de la comunidad de XXXXX, municipio de Chilchota, Michoacán.

50. En conclusión **existe una discordancia de tiempo, modo y lugar** en cuanto a los informes que se presentan ante este Organismo por parte de la autoridad y lo que esta misma manifiesta en el parte informativo de puesta a disposición de los detenidos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ante el Agente del Ministerio Público Federal.

51. Las manifestaciones hechas por testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por los testigos y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de los testigos y la crónica de hechos realizada por los quejosos.

52. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **nunca se opondrá** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para

que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

- **Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:**

53. El quejoso XXXXXXXXXXXX manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima el agraviado XXXXXXXXXXXX en la ampliación de la presente lo siguiente:

“Solicito a esta Institución mandar citar al Director de Seguridad Publica de Tangancicuaro, Michoacán el c. Gustavo Marcos Barrera Cadena, ya que él y otros elementos fueron los que lo golpearon a mi papa el C. XXXXXXXXXXXX. Y asimismo quiero manifestar que el día de la detención los policías entraron al taller sin orden de cateo, haciendo destrozos y llevándose las pertenencias de mi papa... Me dijeron en PGR que ahí no tenían nada y que ellos estaban dispuestos a presentarse a las oficinas de esta Visitaduría para hacer sus aclaraciones correspondientes, ya que a ellos se los habían entregado a las 4:00 horas de la mañana, sin pertenencias y golpeados.” (Foja 34)

54. Derivado de lo manifestado por el quejoso, en el respectivo informe de autoridad rendido por el Comandante Gustavo Marcos Barrera Cadena Director de Seguridad Publica de Tangancicuaro, Michoacán, manifestó lo siguiente:

“...El hecho al cual le doy contestación es totalmente falso ya que el día 12 y 13 de abril no se realizó la detención alguna en talleres XXXXX así como también verificando en los registros y partes informativos de los días 12 y 13 del mes de abril del 2016 no se encontró registro ni archivo alguno de alguna detención a nombre de XXXXXXXXXXXX...” (Fojas 43-44)

55. En este aspecto, y una vez que se le dio a conocer el informe rendido por el Director de Seguridad Pública de Tangancicuaro, al quejoso XXXXXXXXXXXX, éste manifestó lo siguiente:

“...que no es cierto lo que dice el informe, ya que yo tengo testigos que estuvieron presentes el día de los hechos los cuales me comprometo a presentar el día y hora que este Organismo señale para su desahogo; igualmente quiero señalar que uno de los testigos reconoce plenamente al Director de Seguridad Pública de Tangancicuaro, Michoacán, que fue el que golpeó a mi papá. Así mismo quiero manifestar que mi papá XXXXXXXXXXXX, le manifestó a mi abuelo de nombre XXXXXXXXXXXX que el que lo había golpeado el día de los hechos fue el Director de Seguridad Pública de Tangancicuaro, el cual lo reconoce plenamente...” (Foja 47)

56. Por consiguiente se tiene la manifestación de los testigos presentados por la parte quejosa, siendo uno de ellos XXXXXXXXXXXX, quien manifestó lo siguiente:

“...siendo el día 12 de abril del año en curso, entre las 16:30 o 17:00 horas de la tarde, llegué a la parada de XXXXX, a esperar pasaje, ya que soy trabajador del servicio público de un taxi, en ese momento veo pasar unas patrullas destacamentados de Chilchota y Tangancicuaro, Michoacán, las cuales llegaron a un taller XXXXX que está a un costado de la carretera, observé que llegaron con el encargado del taller de nombre XXXXXXXXXXXX el cual lo conozco por trabajos XXXXX a mi vehículo, en ese momento escuché que entablaban una conversación ya que estaba como a 10 metros de distancia, escuché que el policía empezó a usar palabras altisonantes y molesto, y alcancé a escuchar que XXXXX les dijo que si traían alguna orden de cateo, de los cuales los policías lo omitieron y lo empezaron a agarrar a golpes, entre ellos pude identificar al Director de la Policía de Tangancicuaro y me parece, no estoy muy seguro si también estaba el de Chilchota, en eso entonces veo que pasa el ayudante XXXXX de XXXXX, venía de

comprar comida y en cuanto cruza la carretera los policías lo empiezan a someter a golpes, en ese momento estaba delante de mí un compañero taxista y le aviento las luces, y le hago una señal de vámonos, siendo todo lo que deseo manifestar...”
(Foja 53)

57. En cuanto al testimonio narrado por el segundo de los testigos presentados por la parte quejosa, éste a manifestó lo siguiente:

“... el día 12 de abril del año en curso, me dirigía en la carretera Carapan-Zamora con la intención de recoger pasaje que tuviera como destino la ciudad de Tangancicuaro, Michoacán, deteniéndome en la parada de XXXXX alrededor de las 04:40 de la tarde, detrás de un taxi de la línea XXXXX. Dado que ya era tarde decido permanecer ahí hasta que salgan pasajeros, más tarde (no puedo determinar el tiempo ya que me encontraba jugando con mi celular y chateando por Whatsapp) observo que el taxi delante carga un indeterminado número de pasajeros y se retira del lugar, tras lo cual yo decido permanecer ahí, después de mucho tiempo el cual no puedo precisar observo que 2 patrullas se dirigen en sentido contrario hacia mí sobre la misma carretera, detalle al cual no le presté mucha atención dado que fue un momento que tomé para observar si venía algún pasajero, a lo cual sigo jugando y entreteniéndome con el celular. Ya pasado cierto tiempo escucho a XXXXXXXXXXX (XXXXX que conozco desde hace tres años) discutiendo, (su taller quedaba a una distancia de poco más de 10 metros de donde yo estaba), con unos policías en el taller observo 3 o 4 patrullas sin poder determinar a qué jurisdicción pertenecen pero si pudiendo afirmar que eran policías municipales, el citado señor XXXXXXXXXXX les mencionaba en voz alta, que me permitía escuchar hasta donde yo estaba que les exigía una orden (no sé si para entrar a su taller o para llevárselo), tras lo cual discutieron con los citados policías, en el lugar que yo me encontraba era difícil ponerles demasiada atención ya que estaban de mi lado izquierdo y detrás de mí, a parte del miedo que causa una situación de este tipo y siendo una persona de familia temiendo por mi integridad

física dada la mala reputación que tiene las autoridades municipales lo único que quería en ese momento era retirarme del lugar, observo que someten al señor XXXXXXXXXXXX y después de eso detrás de mi un taxi de apellido XXXXX, que le apodan "XXXXXXXXXX", me hace señas de que nos vayamos del lugar a lo que yo asentí, y pongo en marcha mi vehículo, justo en el momento que veo por mis espejos retrovisores que los policías detiene a un muchacho que parecería ser el ayudante (chalán) de XXXXXXXXXXXX, al parecer por reclamarles el hecho de estar sometiéndolo, siendo esto lo último que observé..." (Foja 55)

58. De lo anterior, y una vez que la autoridad a la que se le imputan los hechos, es decir al Director de Seguridad Pública de Tangancicuaro, así como a elementos de la Policía Michoacán, al momento de rendir su informe, éste solamente se limita a negar los hechos, manifestando que no se tiene registro de ninguna detención por parte de ellos, así como tampoco se presentaron a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

59. Ahora bien, tenemos dentro de las constancias de la causa penal 50/2016 el Certificado Médico de Integridad Corporal practicado el día 12 de abril de 2016 al agraviado XXXXXXXXXXXX, suscrito por Martin Abraham Tamayo Ruiz Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual a la exploración física presento las siguientes:

- 1)** Equimosis roja localizada en región frontal izquierda, mide 2x1 centímetros.
- 2)** Equimosis roja localizada en región ocular derecho, mide 2x1 centímetros.
- 3)** Equimosis roja localizada en región del hombro derecho, mide 4x2 centímetros". (Foja 159)

60. Donde además dichas lesiones señaladas en el certificado médico de

integridad corporal fueron corroboradas por el doctor Cesar Martínez Jaime Perito Medico Oficial adscrito a la Procuraduría General de la Republica Delegación Zamora, Michoacán el día 13 de abril de 2016, al momento de que el agraviado XXXXXXXXXXXX fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal, en el cual a la exploración física presenta:

- 1) Cuatro escoriaciones lineales con equimosis periférica de 2cm (dos centímetros) cada una, localizadas en cara interna de muñeca izquierda.
- 2) Equimosis de forma lineal en color violase de 3cm (tres centímetros) ubicada en cara externa de muñeca izquierda
- 3) Cinco escoriaciones puntiformes de 0.2 cm (dos milímetros) ubicadas en cara lateral derecha cuello
- 4) Dermoabrasión de forma irregular de 0.3 cm (tres milímetros) ubicada en labio inferior sobre la línea media anterior". (Fojas 273-275)

61. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado XXXXXXXXXXXX fue objeto de golpes al momento de su detención y estando bajo resguardo de los elementos de la Policía municipal de Chilchota y Tangancicuaro, Michoacán, hechos ocurridos el 12 de abril de 2016, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el agraviado en mención.

62. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Municipal de Chilchota y Tangancicuaro, el preservar la integridad física y psicológica de las

personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido al agraviado **XXXXXXXXXXXX**, por el bien de éste, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlo a la autoridad competente, íntegramente sano, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

63. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen el Director de Seguridad Pública de Chilchota, Michoacán, los Elementos de la Policía Municipal de esa misma corporación y al Director de Seguridad Pública de Tangancicuaro, Michoacán, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

64. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por los quejosos, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX*** , consistentes en violación a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes en el caso del primero y detención arbitraria en ambos casos, que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte del Director de Seguridad Pública de Chilchota, Michoacán, los Elementos de la Policía Municipal de esa misma corporación y al Director de Seguridad Pública de Tangancicuaro, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

65. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los agraviados, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura **u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

66. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por los agraviados.

67. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

68. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

69. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

70. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de

² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

71. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

72. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Secretaría que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traducéndose primordialmente en la detención arbitraria y los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad

de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar detenciones arbitrarias y tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188